EL REY

ENERABLES DEVOTOS PADRES PROVINCIALES, guardianes y religiosos de la orden de San Francisco, que residís en la Nueva España, sabed, que nos enviamos a mandar a nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y cancillería real, de esa Nueva España, que nombren y señalen una persona de calidad, de recta y buena conciencia y celoso del servicio de Dios nuestro señor y del bien de los naturales de ella, que sea procurador general de los indios e indias, que en esa tierra y provincia, sujetas a la dicha nuestra Audiencia hay debajo de servidumbre y color de ser esclavos, para que por ellos y en su nombre proclame y pida su libertad de los dichos indios e indias universalmente, y la consigan conforme a las nuevas leyes y ordenanzas por nos hechas, para la buena gobernación de estas partes y buen tratamiento de los naturales de ellas, y declaraciones e instituciones que después mandamos dar, y que a la tal persona le señalen salario para este efecto, los cuales lo cumplirán así. Y porque nos deseamos que los dichos indios, que conforme a lo susodicho debieren ser dados por libres, alcancen su libertad; y para que esto mejor se pueda cumplir y haber efecto con brevedad, conviene y es necesario que el dicho procurador general, que así será nombrado, tenga relación y aviso de todos los indios e indias que en esa tierra estuvieron debajo de la dicha servidumbre de esclavos, para que pueda pedir su libertad. Y por tener (como vosotros tenéis) más noticia donde están y quien los tiene, habemos acordado de os mandar escribir ésta. Yo os ruego y encargo que tengáis particular cuidado de avisar y advertir a la dicha persona que, así por los dichos nuestro presidente y oídores, fuere nombrado por procurador general de los dichos indios e indias de cualquier calidad que sean, que estén debajo de la dicha servidumbre de esclavos en toda esa Nueva España y provincias sujetas a la dicha Audiencia, así de los que están y residen en las casas y servicio de los españoles, como en las estancias y minas, granjerías y haciendas, y en otra cualquier parte que estén, y del número de ellos y nombres para que pueda pedir su libertad, como nos se lo enviamos a mandar. Y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro señor será muy servido, os encargamos tengáis de ello todo cuidado y diligencia, como de vuestro celo y religión se espera. De Valladolid, a siete de julio de 1550 años.

CUANTO AL CARGAR LOS INDIOS

N LAS ORDENANZAS DE TOLEDO, hechas el año de 28, mandó su majestad que ningún español, de cualquier calidad y condición que sea, fuese osado de cargar a indio alguno para que le llevase alguna cosa a cuestas, de un pueblo a otro, ni por fuerza ni de grado, so pena de pagar por la primera vez de cada indio que cargase, cien pesos de oro; y por la segunda trescientos, y por la tercera, tuviese perdidos todos sus bienes.

Y porque después, informándole por muchas vías, que si esto se guardase, se perderían los tratos de esta tierra y los mercaderes no podrían llevar sus mercaderías de unas partes a otras, tan ligeramente como con los tamemes, en especial que no se podían caminar con carretas ni con bestias, y que los mismos indios tenían uso de cargarse en tiempo de su infidelidad y les estaba bien, porque con esto ganaban su vida. Con estas relaciones e importunidades le hicieron conceder que se pudiesen cargar los indios, como fuese con su voluntad y pagándoles bien su trabajo, y con que la carga no pasase de dos arrobas. Esto concedió por una su provisión, dada en Monzón, a trece de septiembre de 1533 años. Últimamente, teniéndose por engañado en lo que así le habían informado y sabiendo que teniendo alguna entrada nunca los españoles guardaban moderación en estas cosas, proveyó por una su cédula, despachada en Valladolid, en primero de junio de 49 años, que ninguno cargase indio, como de primero estaba mandado, aunque el indio dijese que lo hacía de su voluntad, so pena de mil castellanos de oro.

CUANTO A OTROS TRABAJOS PERSONALES

EN UNA SU REAL PROVISIÓN, DESPACHADA en Valladolid, en 7 enero de 49 años, mandó que ningún español de los que tienen indios en encomienda, enviase a trabajar los indios en minas, so pena de perder los indios y más cien mil maravedís. Y por otra su real cédula, dada también en Valladolid, a 22 de febrero del mismo año, mandó que totalmente se quitasen los servicios personales de indios que se solían dar por vía de tasación o permutación, en lugar de tributos. Y en las ordenanzas citadas de Toledo tenía antes mandado que los encomendadores no se sirvan de los indios de su encomienda en minas, para ningún efecto, ni les hagan llevar a ellas bastimentos ni saquen de los pueblos mujeres para llevar a sus casas, ni en otra alguna manera los fatiguen, so las penas que allí les impone. Y por otra cédula, en Toledo, a 10 de agosto del año de 29, mandó que no los pudiesen alquilar ni prestar. Y por cédula, fecha en Toro, en 21 de septiembre de 51 años, mandó que ni aun el visorrey, ni oidores, lo pudiesen hacer ni se sirviesen de los indios. Y fue de parecer, y así lo escribió a su Real Audiencia, que aun los indios delincuentes por ninguna vía se condenasen a servicio personal. En tanto grado aborreció el buen emperador este negro servicio personal (que ahora tan sin escrúpulo hacen dar a los indios de por fuerza, generalmente en toda la tierra) que si sus cédulas y provisiones acerca de esto se hubieran guardado hasta ahora inviolablemente, no se hubieran acabado y consumido tanta multitud de gente, como claramente lo vemos.